

LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES A PARTIR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Christian Manuel Cruz Archuleta¹

María Isabel Melendez Salamanca

I.Generalidades II. Derecho a la Vida Familiar de los menores III.Garantías judiciales de los menores IV. Libertad Personal V. Alcances del Principio de No Devolución VI. Derecho al Asilo VII. Conclusiones VII. Bibliografía

RESUMEN:

En consecuencia de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos de 2011, se adhirió un nuevo mecanismo de interpretación de Derechos Humanos a la Carta Magna de México: el Control de Convencionalidad. Utilizando esta regla de interpretación, el trabajo que se propone, es un estudio jurídico, de tipo descriptivo, que permita analizar comparativamente desde el derecho internacional, el catálogo de Derechos Humanos de los Migrantes, a partir de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, con estos antecedentes, determinar si los menores migrantes cuentan con una amplia protección de sus derechos a través de las garantías que las propias leyes mexicanas prevén.

PALABRAS CLAVE: JURISPRUDENCIA, DERECHOS HUMANOS, CORTE INTERAMERICANA.

I. Generalidades

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteradamente establece la existencia de un *corpus iuris* de derecho internacional de protección de los

¹ Alumno de 10mo Semestre de la Licenciatura en Derecho por la Universidad de Sonora, para contacto christianarchuleta@outlook.com; Alumna de 8vo Semestre del Pregrado en Derecho por la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia), para contacto isabel_melendez912@hotmail.com.

derechos de los niños, el cual debe ser utilizado como fuente de derecho por los diferentes tribunales pertenecientes al Sistema Interamericano, pues con ellos se hace un control de convencionalidad en cuanto al contenido y los alcances de las obligaciones que asumieron los Estados al ratificar la Convención Americana². Especialmente para garantizar su artículo 19 “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”³, pues, el *corpus iuris* es el cuerpo que desarrolla dichas medidas de protección y de la cual hace parte la Convención sobre los Derechos del Niño por ser el más amplio consenso internacional (*opinio iuris communis*), además de traer amplias garantías para los niños⁴, por tanto, estas disposiciones deben ser aplicables a todos los menores -sin excluir a los solicitantes de asilo, los refugiados y los niños migrantes- con independencia de su nacionalidad o apatridia, y situación en términos de inmigración⁵. Teniendo en cuenta la condición especial que ostentan los menores de edad, todas las medidas adoptadas por parte del Estado frente a los niños deben estar encaminadas en el principio del **Interés Superior del Niño** que de acuerdo con Corte se funda en la “dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades⁶”, que la prevalencia del interés superior del niño “debe ser

² Con las Reformas Constitucionales en Materia de Derechos Humanos de 2011, el Estado Mexicano incorporó al artículo 1º Constitucional la interpretación pro persona, ampliando el reconocimiento de los Derechos Humanos.

³ Artículo 19. Derechos del Niño. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 192 a 194, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, y Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr. 54.

⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990

⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, supra, párr. 12.

⁶ Corte IDH. Caso Atala Riff y niña Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 108; Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de

entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los derechos de Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”⁷.

Ampliando el desarrollo de estas disposiciones la Corte Interamericana de Derechos Humanos ejerciendo su función consultiva de la interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, en lo que se refiere a los derechos de los migrantes y de los niños ha emitido las siguientes Opiniones Consultivas: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño OC-17/02, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados OC-18/03, Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o En Necesidad De Protección Internacional OC-21/14. esta última surge debido a que para el año 2013, existían a nivel mundial 231.522.215 personas migrantes, de las cuales 61.617.229 correspondían a las Américas 6.817.466 eran menores de 19 años. En ese año, se presentaron más de 25.300 solicitudes de asilo individuales de niñas y niños no acompañados o separados en 77 países alrededor del mundo⁸, cifras alarmantes que llaman a dar las opiniones que esta preocupante situación surgió.

Si bien los Estados tienen la facultad discrecional de fijar políticas migratorias, es decir, pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, dichas políticas deben ser compatibles con las normas de protección de los derechos humanos

2003. Serie C No. 100 Párr. 134. Corte IDH Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 163.

⁷ Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130. Párr. 134.

⁸ (Véase Naciones Unidas, Department of Economic and Social Affairs, Population Division (2013), Trends in International Migrant Stock: The 2013 Revision - Migrants by Age and Sex (United Nations database, POP/DB/MIG/Stock/Rev.2013/Age).

establecidas en la Convención Americana⁹. Además, deben respetar las obligaciones internacionales conexas resultantes de los instrumentos internacionales del derecho humanitario y del derecho de los refugiados. Inclusive por que los Estados se han comprometido a “promover y asegurar la protección de los derechos humanos de los migrantes en el marco del ordenamiento jurídico de cada Estado¹⁰.

Pero para entrar en este tema álgido de la migración y aún más en los niños, la OC-21/14 nos da unos conceptos básicos que hay que tener en cuenta: a) niña o niño toda persona que no haya cumplido 18 años de edad¹¹, salvo que hubiese alcanzado antes la mayoría de edad por mandato de ley. b) niña o niño no acompañado niña o niño que está separado de ambos progenitores y otros parientes y no está al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe

⁹ Asuntos Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de agosto de 2000, Considerando 4, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra, párr. 97. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 168, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra, párr. 97. De igual forma, el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes, ha sostenido que “aunque todos los Estados tienen el derecho soberano de proteger sus fronteras y regular sus políticas de migración, al promulgar y aplicar la legislación nacional en materia de inmigración también deben asegurar el respeto de los derechos humanos de los migrantes”. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Jorge Bustamante, Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo, UN Doc. A/HRC/20/24, 25 de febrero de 2008, párr. 14.

¹⁰ Compromiso de Montevideo sobre Migraciones y Desarrollo de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad Iberoamericana, adoptado en ocasión de la XVI Cumbre Iberoamericana, realizada en Montevideo, Uruguay, los días 4 y 5 de noviembre de 2006, párr. 25.g). Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina, Ciudad de México, 16 de noviembre de 2004.

¹¹ Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 42.

esa responsabilidad¹². c) niña o niño separado niña o niño separado de ambos progenitores o de sus tutores legales o habituales, pero no necesariamente de otros parientes. Por tanto, puede encontrarse acompañado por otros miembros adultos de la familia¹³. d) emigrante persona que deja un Estado con el propósito de trasladarse a otro y establecerse en él. e) inmigrar llegar a otro Estado con el propósito de residir en él. f) inmigrante persona que llega a otro Estado con el propósito de residir en él. g) migrante término genérico que abarca tanto al emigrante como al inmigrante. h) estatus migratorio situación jurídica en la que se encuentra un migrante, de conformidad con la normativa interna del Estado de acogida o receptor¹⁴. i) Estado o país de origen Estado o país del cual una persona es nacional o, en caso de la persona apátrida, Estado o país de residencia habitual. j) Estado de acogida o Estado receptor Estado al cual se moviliza la persona, sea de tránsito o de destino. k) persona apátrida aquella persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme su legislación. l) solicitante de asilo aquella persona que ha solicitado el reconocimiento del estatuto o condición de refugiado y cuya petición está pendiente de resolución. m) refugiado(a) aquella persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él. El término “refugiado(a)” es aplicable también a aquellas personas que han huido de sus países de origen porque su vida, seguridad o libertad han sido

¹² Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, UN Doc. CRC/GC/2005/6, 1 de septiembre de 2005, párr. 7.

¹³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, supra, párr. 8.

¹⁴ Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 69.

amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. n) protección internacional aquella protección que ofrece un Estado a una persona extranjera debido a que sus derechos humanos se ven amenazados o vulnerados en su país de nacionalidad o de residencia habitual, y en el cual no pudo obtener la protección debida por no ser accesible, disponible y/o efectiva.

II. Derecho a la Vida Familiar

El artículo 17 de la Convención Americana, así como el artículo VI de la Declaración Americana establecen el derecho de protección a la familia, reconociéndola como el elemento fundamental de la sociedad. La Corte ya ha señalado que proteger a la familia de cualquier injerencia arbitraria o abusiva es una garantía que se encuentra doblemente protegida por la Convención Americana en sus artículos 11 y 17, artículos que protegen la vida familiar de manera complementaria¹⁵, por tanto este derecho implica no sólo disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, toda vez que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia¹⁶. Sino que debe interpretarse la protección del derecho a la familia como la obligación del Estado de favorecer de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar¹⁷, por lo que la división de una familia

¹⁵ Corte IDH. Caso Karen Atala Riff y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. párr. 175.

¹⁶ Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr. 72, y Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, párr. 47.

¹⁷ Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 116. Opinión Consultiva No. 17. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. 28 de agosto de 2002. Serie A 17, párr. 169 Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.

es la interferencia estatal más arbitraria, en consecuencia la separación de un menor de su familia viola *per se* el derecho a la protección a la familia¹⁸.

De igual modo la Convención de los Derechos del Niño establece en su artículo 9 que “los Estados respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”¹⁹ Por lo que en esos casos se deberá garantizar al menor el contacto y unión familiar en todo momento con sus padres y que las medidas adoptadas por parte del Estado frente la separación familiar, sean las únicas medidas tendientes a garantizar el interés superior del menor.

La Corte considera que es necesario que en el marco de un procedimiento de expulsión o deportación de uno o ambos progenitores donde se puede ver afectado los derechos de los niños debe analizar conjuntamente los artículos 17.1 y 11.2 de la Convención, así como el artículo VI de la Declaración, pues corresponde interpretar el alcance del referido derecho de un supuesto específico: la condición migratoria, lo cual puede configurar una injerencia en el disfrute de la vida familiar al separar a la niña o al niño de uno o ambos progenitores. Por tanto, le corresponde a los Estados determinar que la medida tomada cumpla los parámetros-esté prevista en ley y cumpla con los requisitos de (a) idoneidad, (b) necesidad y (c) proporcionalidad, es decir, debe ser necesaria en una sociedad

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, Párr. 157; Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, Párr. 116; y Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y derechos humanos del niño. 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Párr. 66

¹⁸ Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 116.

¹⁹ Convención de los Derechos del Niño. Artículo 9

democrática²⁰- bajo los cuáles tal interferencia no resulte arbitraria ni abusiva y, por ende, la restricción a la vida familiar sea legítima.

Por tanto, de acuerdo como se establece en la opinión consultiva 21 los Estados representado en cualquier órgano administrativo o judicial que deba decidir acerca de la separación familiar por expulsión motivada por la condición migratoria de uno o ambos progenitores, tendrán que evaluar en cada caso las circunstancias particulares de las personas como lo son: (a) la historia inmigratoria, el lapso temporal de la estadía y la extensión de los lazos del progenitor y/o de su familia con el país receptor; (b) la consideración sobre la nacionalidad, guarda y residencia de los hijos de la persona que se pretende expulsar; (c) el alcance de la afectación que genera la ruptura familiar debido a la expulsión, incluyendo las personas con quiénes vive la niña o el niño, así como el tiempo que ha permanecido en esta unidad familiar, y (d) el alcance de la perturbación en la vida diaria de la niña o del niño si cambiara su situación familiar debido a una medida de expulsión de una persona a cargo de la niña o del niño, de forma tal de ponderar estrictamente dichas circunstancias a la luz del interés superior de la niña o del niño en relación con el interés público imperativo que se busca proteger.

Finalmente la Corte estima esencial que, al momento de realizar tal evaluación, los Estados también permitan ejercer el derecho de las niñas y niños de ser oídos en función de su edad y madurez²¹ y que su opinión sea debidamente tenida en

²⁰ Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 176, y La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 27 y 32.

²¹ Véase el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. *Cfr. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Jorge Bustamante, Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo*, UN Doc. A/HRC/11/7, 14 de mayo de 2009, párr. 59, y Comité de los Derechos del Niño, *Report of the 2012 Day of General Discussion: the rights of all children in the*

cuenta en los procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la expulsión de sus progenitores²². Y que en el caso en que la niña o el niño es nacional del país receptor, pero uno o ninguno de sus padres lo es, escuchar a la niña o al niño es necesario para entender el impacto que una medida de expulsión del progenitor podría generar sobre la misma o el mismo.

Al respecto, tanto la Ley de Migración como su respectivo Reglamento, hablan de la unidad familiar, sin embargo no establecen cual es el trato hacia los migrantes para preservar tal unión. El artículo 176 del Reglamento señala que todos los menores de edad deben de canalizarse al Sistema de Desarrollo Integral para la Familia, sin que se tome en cuenta a los padres en el caso de ser menores acompañados. En una interpretación pro persona los menores en todo momento deben estar acompañados por su familia, con las excepciones que la Corte señala.

III. Garantías Judiciales

La Corte Interamericana ha referido que los migrantes irregulares han sido considerados como un grupo vulnerable²³, debido a las violaciones potenciales o reales a las que se han visto expuestos sus derechos²⁴. Por ello al referirse a las políticas que regulan los procesos migratorios, en relación con las garantías judiciales, ha indicado que estas se le deben reconocer a todo migrante,

context of international migration [Informe del Día de Debate General de 2012: los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional], 28 de septiembre de 2012, párr. 84.

²² Caso *Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, párr. 227.

²³ Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, Párrafo 152.

²⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 112; Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 98.

independientemente de su *status migratorio*²⁵. En relación con la protección judicial de los migrantes, para los procesos de deportación de extranjeros los Estados, deben proporcionar recursos efectivos que permitan a la persona que va a ser deportada, solicitar que se protejan sus derechos, así como la posibilidad de regularizar su situación migratoria²⁶. De allí que sea importante resaltar que en el Caso Niñas Yean Bosico, se establece que el estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos y que su calidad migratoria no puede constituir de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos²⁷.

Para dar cumplimiento la Corte ha mencionado que estas decisiones se pueden confiar a funcionarios administrativos especializados siempre y cuando tales funcionarios reúnan las características de imparcialidad y responsabilidad²⁸, pero así mismo ha establecido unas garantías mínimas que deben tener en cuenta los Estados en relación con el extranjero, entre las cuales se señalan: ser informado expresa y formalmente de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre su derecho a la posibilidad de exponer sus razones y oponerse de lo que se imputa; de solicitar asesoría legal²⁹ y,

²⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 122.

²⁶ CIDH, Tercer Informe de Progreso de la Relatoría Sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, 16 de abril 2002, párr. 77.

²⁷ Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 156.

²⁸ CIDH. Segundo Informe de Progreso de la Relatoría Sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio. Washington: 2001, párr. 99. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr.

²⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 126; Corte IDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo,

derecho de establecer contacto con una tercera persona, como lo es el funcionario consular³⁰, que haya una oportuna y libre comunicación con éste y que exista la oportunidad de recibir sus visitas³¹, traducción o interpretación. Así mismo, en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada³², debe llevarse de manera individual, para que permita evaluar las circunstancias personales o específicas de cada caso o sujeto, pues se prohíben las expulsiones colectivas. Finalmente al igual que en cualquier otro procedimiento en ningún momento se puede observar algún criterio sospechoso de discriminación en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus³³.

La Opinión también refiere que la Corte ejerciendo su función contenciosa se ha pronunciado respecto a las garantías mínimas de debido proceso que deben asegurarse a los extranjeros en procedimientos administrativos relacionados con una situación migratoria irregular como lo es en el *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, en razón a los procedimientos de expulsión o deportación, para personas que han ingresado o permanecido sin cumplir con los requisitos de la ley inmigratoria así como aquellos que se encuentren legalmente en el país en el *Caso Nadege*

Reparaciones y costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 146.

³⁰ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 154.

³¹ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Artículo 36.1.b)

³² Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, Párr. 175. Comisión de Derecho Internacional. Expulsión de extranjeros. Artículo 26; ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 15. La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto. 1986. párr. 10; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación No. 159/96, párr. 20.

³³ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 15. La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto. 1986, párr.9 y 10.

Dorzema y otros Vs. República Dominicana; y en procedimientos para determinar la condición o estatuto de refugiado en el Caso *Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. La Corte considera que la flagrante violación de las garantías mínimas de debido proceso puede acarrear la violación del principio de no devolución, directrices que ha citado del Tribunal Europeo³⁴.

En lo que se refiere a las garantías y protección judicial debido a las condiciones especiales de los niños y niñas, supone por parte de los Estados la adopción de medidas especiales que garanticen el goce efectivo de sus derechos y garantías bajo la aplicación del principio del interés superior del menor como principal criterio de orientación³⁵. Reconociendo que en atención a su estado de vulnerabilidad, deben existir juzgados especializados independientes que respeten tal situación y que los procedimientos de carácter administrativo deben ser llevados por personas capacitadas en el trato con niños y que dicha jurisdicción, debe adoptar medidas para tratar a éstos sin recurrir en lo posible a procedimientos judiciales³⁶, y en tal caso, debe proporcionarse un adecuado asesoramiento psicológico³⁷.

³⁴ TEDH, Caso *Chahal Vs. Reino Unido* [GS], No. 22414/93. Sentencia de 15 de noviembre de 1996, párr. 79; TEDH, Caso *Al-Moayad Vs. Alemania*, No. 35865/03. Decisión de 20 de febrero de 2007, párrs. 100-102; TEDH, *Saadi Vs. Italia*, No. 37201/06. Sentencia de 28 de febrero de 2008, párr. 127; TEDH, Caso *Z y T Vs. Reino Unido*, No. 27034/05. Decisión de 28 de febrero de 2006, pág. 6; TEDH, Caso *Bader y Kanbor Vs. Suecia*, No. 13284/04. Decisión de 26 de octubre de 2004, párr. 48; TEDH, Caso *Ahmed Vs. Austria*, No. 25964/94. Decisión de 2 de marzo de 1995, y TEDH, Caso *Páez Vs. Suecia*, No. 29482/95. Decisión de 18 de abril de 1996.

³⁵ Corte IDH. Caso *Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, Párr.242; Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 98.

³⁶ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 40.3.b.

³⁷ Regla 6.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985; y Artículo 40.4 de la

Por ser un procedimiento especial en la opinión consultiva 21 se establecen dar cumplimiento a las siguientes garantías (i) para cumplir con el derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio, los Estados deben garantizar la existencia de personal capacitado para comunicarle a la niña o niño de acuerdo a sus capacidades cognitivas dicha situación³⁸; (ii) el derecho de la niña o niño a ser oído y a participar en las diferentes etapas procesales, es decir, que se sienta respetado y seguro al momento de expresar su opinión en un entorno físico, psíquico y emocional adecuado; (iii) el procedimiento debe ser garantizado y tratado de manera prioritaria por todos los Estados, en especial por las implicancias que puede tener en el proceso de recabar información y documentación en el país de origen, así como para velar por que la repatriación voluntaria únicamente sea dispuesta, y una vez que se haya verificado que la misma puede realizarse en condiciones seguras; (iv) el deber de designar a un tutor en caso de niñas o niños no acompañados o separados, a fin de garantizar eficazmente el derecho a la libertad personal, el acceso rápido y gratuito a la asistencia jurídica y de otra índole, así como defender sus intereses y asegurar su bienestar, el tutor debe funcionar como un vínculo entre la niña o el niño y los organismos pertinentes con el fin de asegurar que las necesidades de la niña o niño en materia jurídica, social, educativa, sanitaria, psicológica y material sean satisfechas³⁹.

IV. Libertad Personal

Convención sobre los Derechos del Niño. En Caso Instituto de Reeducación del Menor, párr. 211.

³⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, párr. 25, y Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12: El derecho del niño a ser escuchado, párrs. 40 a 47 y 82.

³⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, párr. 33.

En relación con la limitación al derecho a la libertad personal la Corte IDH ha manifestado que “son arbitrarias las *políticas migratorias* cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen cada caso en particular y la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines”⁴⁰. Por tanto, la restricción a la libertad personal debe contener una motivación suficiente⁴¹, es decir, que “existan sospechas razonables que presupone la existencia de hechos o información capaces de persuadir a un observador objetivo de que el encausado puede haber cometido una infracción”⁴² con el fin de prevenir detenciones arbitrarias⁴³. En razón a ello por ningún motivo la detención preventiva por deportación puede ser de carácter punitivo⁴⁴, pues debido a su condición especial, estas personas deben ser retenidas en recintos de detención y no en prisiones comunes”⁴⁵.

Por otra parte, la Corte es de la opinión que la privación de libertad de niñas o de niños por razones exclusivas de índole migratoria excede el requisito de

⁴⁰ONU. "Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos. Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe del Grupo". Informe del Grupo, A/HRC/10/21, 16 de febrero de 2009, párr. 67.

⁴¹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.

⁴² TEDH. Case Fox, Campbell y Hartley v. United Kingdom, Judgment of 30 August 1990, párr. 32

⁴³ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 102.

⁴⁴ Naciones Unidas, "Grupos específicos e individuos: Trabajadores migrantes", Informe presentado por la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la resolución 2002/62 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2003/85, 30 de diciembre de 2002, párr. 73

⁴⁵ CIDH, Segundo Informe de Progreso de la Relatoría Sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio, 16 de abril de 2001, párrafo 110.

necesidad⁴⁶, así mismo considera que existen medidas menos gravosas que podrían ser idóneas para alcanzar tal fin y, al mismo tiempo, responder al interés superior de la niña o del niño. En el caso de niñas y/o de niños que se encuentran junto a sus padres y que en razón de su interés superior se debe mantener la unidad familiar, esto hecho no justifica la procedencia excepcional de una privación de libertad de la niña o del niño junto así sea con sus progenitores; por el contrario, el imperativo de no privación de libertad del menor se extiende a sus progenitores y las autoridades deben optar por medidas alternativas a la detención para la familia y que a su vez sean adecuadas a las necesidades de las niñas y los niños⁴⁷.

V. Alcances del Principio de No Devolución

En la Opinión Consultiva 21 en cuanto al contenido del principio de no devolución la Corte IDH reconoce un ámbito de aplicación personal y material particular y obligaciones correlativas específicas, las que deben entenderse como de naturaleza complementaria, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana y el principio *pro persona*, lo que implica, efectuar la interpretación más

⁴⁶ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra, párr. 166. Opinión Consultiva OC-21/14, parr. 154

⁴⁷ Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. François Crépeau, Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo, UN Doc. A/HRC/20/24, 2 de abril de 2012, párr. 40. Ver también, Comité de los Derechos del Niño, Report of the 2012 Day of General Discussion: the rights of all children in the context of international migration [Informe del Día de Debate General de 2012: los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional], 28 de septiembre de 2012, recomendación en párr. 78: “los niños no deben ser criminalizados o sujetos a medidas punitivas a causa de su situación migratoria o la de sus padres. La detención de un niño debido a su estatus migratorio o el de sus padres constituye una violación de los derechos del niño y siempre contraviene el principio del interés superior del niño. En este sentido, los Estados deberían cesar en forma expedita y completa la detención de los niños sobre la base de su estatus migratorio” (traducción de la Secretaría de la Corte).

favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, aplicando aquella norma que otorgue mayor protección al ser humano. Una interpretación de las disposiciones relativas al principio de no devolución, en virtud de la protección especial derivada de los artículos 19 de la Convención y VII de la Declaración y considerando el régimen establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, en el caso de niñas y niños, cualquier decisión sobre su devolución al país de origen o a un tercer país seguro sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior, teniendo en cuenta que el riesgo de vulneración de sus derechos puede adquirir manifestaciones particulares y específicas en razón de la edad.

La Corte en el caso *Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, interpretó dicha norma y concluyó que “es posible considerar que en el sistema interamericano está reconocido el derecho de cualquier persona extranjera, y no solamente a los asilados o refugiados, a la no devolución indebida cuando su vida, integridad y/o libertad estén en riesgo de violación, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentre”. En consecuencia, el principio de no devolución es exigible por cualquier persona extranjera sobre la que un Estado esté ejerciendo autoridad o que se encuentre bajo su control efectivo, con independencia de que se encuentre en el territorio terrestre, fluvial, marítimo o aéreo del Estado⁴⁸.

VI. Derecho al Asilo

Dado que las niñas y los niños son titulares del derecho a solicitar y recibir asilo⁴⁹ y pueden, consecuentemente, presentar solicitudes de reconocimiento de la

⁴⁸ Corte IDH. Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o En Necesidad De Protección Internacional OC-21/14.Parr 215.

⁴⁹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Directrices de protección internacional. Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, publicadas el 22 de diciembre de 2009, UN Doc. HCR/GIP/09/08, párr. 1.123 Según ACNUR, incluso a una corta edad el niño

condición de refugiados en calidad propia, se encuentren acompañados o no, en este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha resaltado la necesidad de que la definición de refugiado se interprete también a la luz de la edad y del género⁵⁰. Este derecho a buscar y recibir asilo comporta a garantizar los derechos y libertades a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, en efecto, son exigibles por todas las niñas y niños, sean solicitantes de asilo, refugiados o migrantes⁵¹; y adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido⁵². Entonces la Corte IDH en la opinión de referencia señala que de la Convención Americana, se extraen determinados deberes específicos por parte del Estado receptor, los cuales incluyen: (i) permitir que la niña o el niño pueda solicitar asilo o el estatuto de refugiado, razón por la cual no pueden ser rechazados en la frontera sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo; (ii) no devolver a la niña o al niño a un país en el cual puede sufrir riesgo de ser afectada su vida, libertad, seguridad o integridad, o a un tercer país desde el cual pueda ulteriormente ser devuelto al Estado donde sufre dicho riesgo; y (iii) otorgar la protección internacional cuando

puede ser considerado el solicitante de asilo principal. Cfr. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Directrices de protección internacional. Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, publicadas el 22 de diciembre de 2009, UN Doc. HCR/GIP/09/08, párr. 8.

⁵⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, párr. 59.

⁵¹ Artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados parte tienen la obligación de respetar y Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, párrs. 12 y 18.

⁵² Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, párr. 87, y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, párr. 179.

la niña o el niño califique para ello y beneficiar con ese reconocimiento a otros miembros de la familia, en atención al principio de unidad familiar⁵³.

Así mismo, la Corte considera que, en virtud de las normas internacionales en especial los artículos 19 de la Convención y VII de la Declaración, las autoridades fronterizas no deben impedir el ingreso de niñas y niños extranjeros al territorio nacional, aun cuando se encuentren solos, no deben exigirles documentación que no pueden tener y deben proceder a dirigirlos de inmediato a personal que pueda evaluar sus necesidades de protección, desde un enfoque en el cual prevalezca su condición de niñas y niños. En esta línea, resulta indispensable que los Estados permitan el acceso de la niña o niño al territorio como condición previa para llevar a cabo el procedimiento de evaluación inicial⁵⁴. Asimismo, la Corte es de la opinión que la creación de una base de datos con el registro de las niñas y los niños que ingresen al país es necesaria para una protección adecuada de sus derechos⁵⁵.

Además la evaluación previa debe cumplir con unos requisitos como lo son: (i) tratamiento acorde a su condición de niña o niño y, en caso de duda sobre la

⁵³ Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, supra, párr. 225. Véase, en general, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Normas procedimentales para la determinación de la condición de refugiado bajo el mandato del ACNUR, estatuto derivado de refugiado. Ver también, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Directrices de protección internacional. Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, publicadas el 22 de diciembre de 2009, UN Doc. HCR/GIP/09/08, párrs. 8 y 9.

⁵⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, párr. 20.

⁵⁵ El Comité Ejecutivo del ACNUR también ha reconocido que “el registro individual, minucioso y pronto de los niños puede ser útil para los Estados, el ACNUR y otros organismos y asociadas competentes en la tarea de identificar niños expuestos a mayor riesgo”. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Comité Ejecutivo, Conclusión sobre los niños en situación de riesgo, UN Doc. 107 (LVIII)-2007, publicada el 5 de octubre de 2007, párr. e).

edad, evaluación y determinación de la misma; (ii) determinación de si se trata de una niña o un niño no acompañado o separado- en caso de duda se le dará el trato de un menor; (iii) determinación de la nacionalidad de la niña o del niño o, en su caso, de su condición de apátrida- en el entendido que la apatridia ocasiona una condición de extrema vulnerabilidad; (iv) obtención de información sobre los motivos de su salida del país de origen, de su separación familiar si es el caso, de sus vulnerabilidades y cualquier otro elemento que evidencie o niegue su necesidad de algún tipo de protección internacional; y (v) adopción, en caso de ser necesario y pertinente de acuerdo con el interés superior de la niña o del niño, de medidas de protección especial. Estos datos deberían recabarse en la entrevista inicial y registrarse adecuadamente, de modo tal que se asegure la confidencialidad de la información⁵⁶.

Y para quienes se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad se le debe el suministro de: a) un alojamiento adecuado; b) asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender; c) asistencia médica, psicológica y material; y d) oportunidades de educación y/o capacitación⁵⁷.

VII. Conclusiones

La legislación migratoria mexicana es muy ambigua y vaga al regular la situación de los menores. Con las reformas de 2014 a la Ley de Migración se amplió el catálogo de derechos para los menores migrantes, sin embargo sigue siendo insuficiente. Por ende es necesario la aplicación de la interpretación pro persona

⁵⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, párrs. 29 y 30.

⁵⁷ Artículo 6.3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

para garantizar que en todo momento a los menores de edad se les respeten sus derechos humanos.

VIII. Fuentes Consultadas

Asuntos Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de agosto de 2000, Considerando 4, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra, párr. 97

Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 176, y La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63

Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, y Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño,

Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251,

CIDH, Tercer Informe de Progreso de la Relatoría Sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, 16 de abril 2002,

CIDH. Segundo Informe de Progreso de la Relatoría Sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio. Washington: 2001

Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen.

Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, UN Doc. CRC/GC/2005/6, 1 de septiembre de 2005,

Comité de los Derechos del Niño, Report of the 2012 Day of General Discussion: the rights of all children in the context of international migration [Informe del Día de Debate General de 2012: los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional], 28 de septiembre de 2012

Compromiso de Montevideo sobre Migraciones y Desarrollo de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad Iberoamericana, adoptado en ocasión de la XVI Cumbre Iberoamericana, realizada en Montevideo, Uruguay, los días 4 y 5 de noviembre de 2006, párr. 25.g).

Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr. 72, y Caso Fornerón e hija Vs. Argentina

Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990

Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.

Corte IDH. Caso Atala Riff y niña Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 108; Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003.

Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170,

Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212

Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005.

Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18,

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18,

Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina, Ciudad de México, 16 de noviembre de 2004.

ONU. "Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos. Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe del Grupo". Informe del Grupo, A/HRC/10/21, 16 de febrero de 2009,

ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 15. La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto. 1986,

Opinión Consultiva No. 17. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. 28 de agosto de 2002. Serie A 17,

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985;

TEDH, Caso *Ahmed Vs. Austria*, No. 25964/94. Decisión de 2 de marzo de 1995, y TEDH, Caso *Páez Vs. Suecia*, No. 29482/95. Decisión de 18 de abril de 1996.

TEDH, Caso *Al-Moayad Vs. Alemania*, No. 35865/03. Decisión de 20 de febrero de 2007, párrs. 100-102; TEDH, *Saadi Vs. Italia*, No. 37201/06. Sentencia de 28 de febrero de 2008,

TEDH, Caso *Chahal Vs. Reino Unido [GS]*, No. 22414/93. Sentencia de 15 de noviembre de 1996, párr.

TEDH, Caso *Z y T Vs. Reino Unido*, No. 27034/05. Decisión de 28 de febrero de 2006, pág. 6; TEDH, Caso *Bader y Kanbor Vs. Suecia*, No. 13284/04. Decisión de 26 de octubre de 2004,

TEDH. Case *Fox, Campbell y Hartley v. United Kingdom*, Judgment of 30 August 1990.